

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA Y
REQUIERE INFORMACIÓN A ALBEMARLE LTDA.**

RES. EX. N° 8/ROL F-018-2022

Santiago, 24 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley N° 20.285”); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-018-2022**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ F-018-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2022, seguido en contra de Albemarle Ltda., Rol Único Tributario N° 86.066.600-8 (en adelante, “el titular” o “la empresa”).

2. Con fecha 14 de marzo de 2022, don Ignacio Toro Labbé, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), y para formular descargos, con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio, o bien, evacuar en tiempo y forma los descargos respectivos, según sea el caso.

3. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2022, de 15 de marzo de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Con fecha 8 de abril de 2022, la empresa presentó descargos y en el mismo escrito acompañó antecedentes, solicitando que se tengan por acompañados en el presente procedimiento.

5. El artículo 40 LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

6. A su vez, artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el



mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

7. El artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. En razón de lo expuesto, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022, de 30 de junio de 2022, se resolvió tener por presentados los descargos de Albemarle Ltda. además se resolvió solicitar información a la empresa, otorgando un plazo de 8 días para dar respuesta a la SMA.

9. Con fecha 4 de julio del año 2022, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 8 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2022, de 5 de julio de 2022.

10. El 18 de julio de 2022, el titular presentó un escrito ante esta SMA, dando respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022.

11. Posteriormente a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022 de 22 de enero de 2024, esta SMA solicitó información a la empresa, otorgando un plazo para dar respuesta a la SMA. Dicha solicitud fue contestada por el titular el 5 de febrero del año 2024.

12. Por otro lado, Con fecha 22 de febrero de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debidamente representada a través de don Marcel Georg Didier Von Der Hundt y don Ronald Sanhueza Castillo, presentó un escrito ante esta SMA solicitando la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol F-018-2022. Dicha solicitud fue resuelta a través de la la Res. Ex. N° 7/Rol F-018-2022, otorgando la calidad de interesados a los solicitantes.

13. Revisados los antecedentes, se ha determinado la necesidad de solicitar a la empresa la información indicada en lo resolutivo de este acto, para contar con los antecedentes necesarios y así ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Es necesario indicar que la información solicitada se asocia al informe identificado como “MEMORANDUM Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)” elaborado por Mesenia Atenas, Julio Cornejo y Alberto Henseleit debido a que la argumentación en base al volumen de extracción de salmuera, mostrado en las Figuras N°2, y 4 a 7, del informe, requiere estar respaldada por la respectiva serie de datos y la memoria de cálculo detrás de los volúmenes descritos; finalmente el informe, entregado el 07 de abril de 2022, se refiere al uso del modelo numérico hidrogeológico, que correspondería a la segunda actualización de aquel presentado en la Adenda 5 del EIA del proyecto, para cuyo acertado análisis, se requiere contar con los antecedentes ingresados en la modelación de los 4 escenarios descritos, así como los archivos de entrada y salida del modelo.

14. Con base en lo expresado, mediante este acto, se procederá a requerir la información referida en el considerando previo.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE ALBEMARLE LTDA.

15. En el primer otrosí de la presentación de 5 de febrero de 2024, el titular indica que *“la información contenido en las pestañas N°1, N°2, y N°3 del Anexo 1 y los Anexos 2, 3, y 4 de esta presentación contienen – esencialmente – la misma información respecto de la cual esta Superintendencia ya estimó pertinente otorgar reserva mediante su Resolución Exenta N°5/Rol F-018-2022. En consecuencia, corresponde que la reserva otorgada en dicha oportunidad sea*



extendida a la información contenida en las pestañas N°1, N°2, y N°3 del Anexo 1 y los Anexos 2, 3, y 4 de esta presentación.”

16. Por otro lado, en relación al contenido de la pestaña N° 4 del Anexo 1, al Anexo 4, y a lo indicado en relación al requerimiento N°5 de la Resolución Exenta N°5/Rol F-018-2022, esto es, información en relación a la proporción de salmuera que participa en la obtención de cada tonelada de producto final, el titular sostiene que *“cabe señalar que ésta evidentemente también constituye información confidencial y reservada, dado que contiene información de carácter sensible y estratégico respecto de nuestra producción y de la eficiencia de nuestras plantas. En consecuencia, la divulgación de esta información afectaría los derechos económicos y comerciales de la empresa, e infringiría la normativa de libre competencia.”*

17. En este mismo sentido, el titular señala que toda la información entregada es confidencial y tiene un valor en sí misma, ya que se compondría de antecedentes sensibles y estratégicos cuya divulgación podría afectar la estrategia comercial y el desenvolvimiento de Albemarle Ltda. Adicionalmente indica que la información indicada nunca ha sido revelada al mercado en 40 años.

18. Según lo anterior y considerando que los antecedentes indicados en el considerando N° 15 son de la misma naturaleza que los antecedentes cuya reserva ya fue analizada previamente, esta SMA estima correcto replicar los fundamentos indicados en la Resolución Exenta N°5/Rol F-018-2022 y acoger la reserva de información solicitada para los antecedentes incorporados en las pestañas N°1, N°2, y N°3 del Anexo 1 y los Anexos 2, 3, y 4

19. Con respecto a los nuevos antecedentes acompañados por el titular, concretamente, se solicita la reserva de la siguiente información por los siguientes motivos:

Tabla 1. Detalle solicitud de reserva de información Albemarle Ltda.:

Anexos del escrito de 5 de febrero de 2024	Contenido	Motivo
Pestaña N° 4 del Anexo 1	Información en relación a la proporción de salmuera que participa en la obtención de cada tonelada de producto final.	<p>Cabe señalar que ésta evidentemente también constituye información confidencial y reservada, dado que contiene información de carácter sensible y estratégico respecto de nuestra producción y de la eficiencia de nuestras plantas. En consecuencia, la divulgación de esta información afectaría los derechos económicos y comerciales de la empresa, e infringiría la normativa de libre competencia.</p> <p>En efecto, se entiende que la cantidad producida y las eficiencias son variables competitivas que, de ser conocidas por competidores, proveedores o clientes reducirían la intensidad competitiva. De esta manera, si un competidor supiera esta información, podría ajustar su eficiencia al mismo nivel que la de Albemarle, generándose una colusión tácita. Por otro lado, si un proveedor o un cliente conociera esta información, afectarían la capacidad de negociación de Albemarle al ponerla en desventaja debido a una asimetría de información. Adicionalmente, esta información releva cómo Albemarle Ltda. lleva a cabo sus procesos y las tecnologías que usan para ello. Así, al ser analizada por expertos en materia económica y técnica, podría permitir a la competencia saber cuáles son nuestras eficiencias y “know-how”, sacando provecho de descubrimientos, lo que implicaría una competencia desleal. Resulta, por tanto, que el contenido de la pestaña N°4 del Anexo 1, el Anexo 4, y lo indicado en el presente escrito en relación al requerimiento N°5 de la Resolución Exenta N°5/Rol F-018-2022, constituye información económica de carácter sensible y estratégica para Albemarle, por lo que corresponde</p>



		que esta Superintendencia ordene las medidas pertinentes para guardar reserva de la misma y adopte las medidas necesarias para resguardar los derechos económicos y comerciales de mi representada.
Lo indicado en relación al requerimiento N° 5 de la en la Resolución Exenta N°5/Rol F-018-2022	Información en relación a la proporción de salmuera que participa en la obtención de cada tonelada de producto final.	Se reitera argumento.

20. Al respecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

21. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben *“garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”*.

22. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

23. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

24. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA,

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "[...] *los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*" lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

25. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "[...] *afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".

26. En particular, con respecto a la información entregada por Albemarle Ltda., la empresa ampara su solicitud en la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 donde la información cuya reserva se solicita se trataría de carácter "*confidencial y reservada, dado que contiene información de carácter sensible y estratégico respecto de nuestra producción y de la eficiencia de nuestras plantas. En consecuencia, la divulgación de esta información afectaría los derechos económicos y comerciales de la empresa, e infringiría la normativa de libre competencia.*"

27. Según expone el titular, la cantidad producida y las eficiencias son variables competitivas que de ser conocidas por competidores, proveedores o clientes reducirían la intensidad competitiva. Asimismo, se trata de información que contiene datos económicos y técnicos que podrían permitir a la competencia saber cuáles son las eficiencias del titular y el *know how* de sus procesos sacando provecho de descubrimientos, por lo cual, no cabría sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría la ventaja competitiva de terceros.

28. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

I. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

II. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y

III. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, know how, derechos de propiedad industrial, etc.-. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

29. Por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

30. Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, cabe hacer presente que todos los anexos sobre los que se solicitan reserva caen bajo el concepto de información comercial o económica.

31. Por tanto, estos reflejan antecedentes de producción, en que se señalan valores numéricos concretos. En consecuencia, tanto el desglose de los antecedentes, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

32. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque la naturaleza societaria de la empresa no involucra la obligación de publicar los antecedentes solicitados. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estos datos en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso. Finalmente, su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo del titular con terceros.

33. En consecuencia, se estima que los antecedentes acompañados, contiene información económica de carácter sensible y estratégica. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

34. En conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva de los antecedentes indicados en el considerando 15 y 16 de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **SOLICITAR** la siguiente información a **ALBEMARLE**

LTDA.:

1. En relación al documento “*MEMORANDUM Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) elaborado por Mesenia Atenas.*” Se solicita indicar qué versión de Modelo numérico hidrogeológico utilizó en él, indicando si fue la versión finalmente visada por la DGA, y comunicada por esta SMA al titular mediante la Res. Ex. SMA N°2336, del 30 de diciembre de 2022. En caso de no corresponder a la versión finalmente aprobada, deberá realizar una nueva corrida de datos en esta última versión, describiendo las eventuales diferencias entre ambos resultados y la respectiva justificación técnica que genera las diferencias.
2. En relación al mismo documento se requiere al titular que acompañe las series de datos que respaldan la gráfica mostrada en la Figura N° 2, y 4 a 7.
3. Entregar los archivos ejecutables de entrada y salida resultantes de la aplicación del modelo numérico hidrogeológico visado en relación a los cuatro escenarios modelados. Cabe hacer presente que la aplicación del modelo numérico hidrogeológico deberá usar todos los datos provenientes del PSA y toda otra información necesaria y suficiente para fundar los resultados, referenciando adecuadamente la fuente de información empleada respecto a cada supuesto utilizado.
4. En relación a lo anterior, deberá entregar los resultados de salida de la modelación de los cuatro escenarios en una planilla excel, con la debida descripción de los datos incluidos.
5. Finalmente, se solicita acreditar a través de medios fehacientes, si ha realizado medidas correctivas idóneas y efectivas en orden a corregir, así como a contener, reducir o eliminar los efectos y a evitar que se produzcan nuevos, en relación a los hechos infraccionales indicados en la formulación de cargos.



6. Remitir las resoluciones administrativas y/o judiciales por las que se hubiere sancionado a Albemarle Ltda., en relación con materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable "Planta Cloruro de Litio" durante la ejecución de su proyecto, por parte de organismo sectoriales con competencia ambiental (a excepción de esta SMA) y órganos jurisdiccionales. Al respecto, deberá indicar expresamente si estos se encuentran firmes, o han sido objeto de recursos administrativos o jurisdiccionales cuya resolución este pendiente, señalando su expediente y ubicación

Toda la información numérica deberá ser entregada en formato pdf, Excel, y/o cualquier otro necesario para la correcta presentación de lo requerido, en particular, los archivos ejecutables. Adicionalmente se debe indicar claramente la unidad en que se informa cada aspecto (metros cúbicos, l/s, o toneladas, etc.) y agregar en cada archivo una hoja explicativa de la información entregada con las operaciones realizadas con los datos en caso de haberlos.

II. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. La información solicitada deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

III. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida a Albemarle Ltda., deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf).

V. SEÑALAR que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VI. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se procederá a reservar los antecedentes indicados en el considerando N° 15 y N° 16 de la presente resolución.

VII. TENER POR INCORPORADO al expediente sancionatorio, el escrito presentado por Albemarle Ltda. el 5 de febrero de 2024.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Albemarle Ltda. a las siguientes casillas electrónicas: Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com y jmoreno@msya.cl, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Asimismo, notificar la presente Resolución a los correos electrónicos marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.



Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PAC





Correo electrónico:

- ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com, jmoreno@msya.cl, marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

Rol F-018-2022

